

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

Profesional Especializado 222-19, de la de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, ejerciendo funciones de Autoridad de Tránsito, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No **288373 del 10/01/2020**, con relación de la orden de comparendo No. **1100100000025326353**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al oficio radicado **20216121796622**, por el (a) señor (a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** con cédula No. **79970109** mediante el cual solicita la revisión de los comparendos **1100100000025326353** y **1100100000023580088** en los cuales se evidencia una doble sanción por la misma infracción, solicitando la revocatoria del comparendo electrónico No. **1100100000025326353**.

Dicha solicitud fue remitido por competencia al grupo de revocatoria, con el fin de resolver la petición presentada por el (la) señor (a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ**, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Sicón Plus, **respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. 1100100000025326353 y 1100100000023580088, encontrando:**

1. Que el día **04/11/2020**, se impuso la orden de comparendo electrónico No. **1100100000025326353**, al vehículo de placas **TRJ447**, al(a) señor(a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**, en calidad de propietario, por incurrir presuntamente en la infracción **C03**, siendo las **09:50** horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado (a) con número de placa **89085**.

2. Que el día **04/11/2020**, se impuso el comparendo manual No. **1100100000023580088**, al vehículo de placas **TRJ447**, al(a) señor(a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**, en calidad de conductor, por incurrir presuntamente en la infracción **C03**, siendo las **09:50** horas, actuación a cargo del agente de tránsito identificado (a) con número de placa **89085**.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **10/01/2020** la autoridad de tránsito profirió la Resolución **No. 288373 del 2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a)) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 79970109**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el(a) señor(a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **1100100000025326353** y verificado los antecedentes procesales que dieron origen al mismo, así como a consultar nuestras bases de datos y la información consignada en el Registro Distrital Automotor, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, siendo procedente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos de tipo manual notificado de forma personal en vía pública, de conformidad con lo establecido en ley 1383 de 2010 Art. 22:

"...Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)

En cumplimiento de los términos consagrados en la ley 1383 de 2010 Art 24 que dice:

"Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código” (...)

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, **“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, observa esta instancia, que estando el vehículo de placas **TRJ447**, el día **04/11/2020**, siendo las **09:50** horas, se dio lugar a la imposición del comparendo manual No. **11001000000025326353**, código de la infracción **C03**, impuesto por el Agente de Tránsito identificado (a) con placa **89085**.

Se observa igualmente, que, en el mismo día, esto es, el **04/11/2020**, siendo las **09:50** horas, en la en Bogotá, fue elaborada la orden de comparendo manual No. **11001000000023580088**, al vehículo de placas **TRJ447**, por la infracción **C03**, impuesto por el agente de tránsito identificado (a) con placa No. **89085**.

De allí que deba colegirse que los dos comparendos fueron impuestos el mismo día, en la misma dirección y por la misma infracción con una diferencia de tiempo de **minutos aproximadamente**.

Se tiene que, respecto al comparendo manual No. **11001000000023580088**, el(a) señor(a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109** en su calidad de conductor del vehículo de placas **TRJ447**, se presentó ante la autoridad de tránsito, **cancelando** el comparendo, según se observa en el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado.

Frente al comparendo electrónico No. **11001000000025326353**, es pertinente anotar que ante la no comparencia de el(a) señor(a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ**, se generó la resolución **288373 del 10/01/2020**, mediante la cual se le declaró contraventora de las normas de tránsito por la comisión de la infracción contenida dentro de la mencionada orden de comparendo, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Encuentra pertinente este despacho resaltar, que es evidente que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la **C03 "estacionar un vehículo en sitios prohibidos"**, se originaron dos órdenes de comparendo, al mismo vehículo, en la misma dirección, el mismo día, de donde se concluye fácilmente que se sancionó dos veces la misma conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de **"non bis in idem"**.

Al respecto se tiene que el principio **Non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos, fue impuesta la misma sanción dos veces, al mismo sujeto y la misma infracción, como ya se evidenció.

De otra parte, se resalta que en Colombia el artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la non bis in ídem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in idem cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente

Non bis in idem (Latín: No dos veces por lo mismo), también conocido como **autrefois acquit** ("ya perdonado" en francés) o **double jeopardy** ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

*"... **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento.** Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso sancionador

La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio

La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...". Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá,

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2022) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”

Conforme a lo anterior, se concluye que el caso de nos ocupa vulnera de manera flagrante el debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle dos órdenes de comparendo bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, se procederá a revocar la resolución No. **288373 del 10/01/2020** respecto del comparendo No. **11001000000025326353**, toda vez que el comparendo No. **11001000000023580088**, fue cancelado por el señor (a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**, asumiendo por tanto la responsabilidad contravencional respecto de su conducta.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000025326353**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

En ocasión a la posible equivocación en que pudieron haber incurrido los agentes de tránsito se oficiará a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para que en el futuro no se cometan dichas inconsistencias, y para que se tomen los correctivos necesarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **288373 del 10/01/2020**, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor (a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **11001000000025326353**.

ARTICULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000025326353**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A y C.A.,

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79970109**

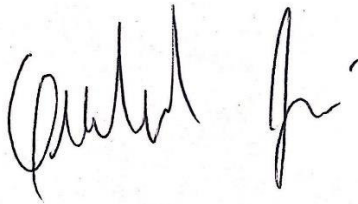
**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 6349 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) CARLOS AUGUSTO HUERTAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79970109 contra la Resolución No. 288373 del 10/01/2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **17/12/2021**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL JOSE MONCADA BARBOSA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: DIANA LOPEZ – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES